

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0131
ACCIONANTE: LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ C.C. 80 243 240, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, NIT 899 999 061-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ, manifestó que:

Se ha desempeñado gran parte de su vida como conductor y producto de esa profesión ha sufragado los gastos que demanda su hogar.

En algunos momentos infringió normas de tránsito, lo que conllevó a que le impusieran comparendos por parte de la policía de tránsito, comparendos que por su situación económica no pudo cancelar, viéndose abocado a realizar un acuerdo de pago con la entidad demandada al que no dio cumplimiento.

El 30 de septiembre del año en curso, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, exponiendo su caso y solicitando ampliación al acuerdo de pago consistente en la obligación 2705808 y poder obtener la licencia de conducción.

A la fecha de presentar la demanda de tutela no ha obtenido respuesta, violándose flagrantemente el derecho de petición y el derecho al trabajo.

Dijo aportar copia del derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020, enviado a la entidad demandada, pero no lo hizo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 22 de octubre de 2020, notificada a la parte accionante y a la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, porque no ha dado respuesta a derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020, en que solicitó ampliación del acuerdo de pago 2705808 y poder refrendar la licencia de conducción.

La accionada en el término otorgado por el Despacho guardó silencio, pese a que se notificó en debida forma del traslado de la demanda y auto que la admite; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrara al análisis de la controversia de fondo para verificar si en efecto se encuentra vulneración al derecho fundamental invocado, de lo contrario corresponde la declaratoria de

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

En ese orden de ideas, el plazo para responder de fondo clara y precisa, la solicitud del accionante es de 30 días hábiles, si el derecho de petición lo radicó el

constitucional de la acción de tutela, para provocar respuestas tempranas, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama **LUIS ELVIS MATEUS HERNÁNDEZ**, al no probarse vulneración de derechos fundamentales, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5392cdaf35aa78d0c39e8add335984b8c9b0856b47df3310d066bf8778735c5

Documento generado en 05/11/2020 07:26:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>